

General Roca, 2 de marzo de 2026

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "M., M. L., S/ PROCESO SOBRE CAPACIDAD" (RO-13013-F-0000) (0453-16-10) de los que,

RESULTA: Que en el presente proceso, en fecha 2/5/2023 se ha mantenido la restricción de la capacidad de la Sra. M.L.M. oportunamente decretada.

En fecha 6/10/2025, en virtud de las prescripciones del art. 40 CCyC, se ordena la realización de una nueva evaluación sobre el estado actual de la Sra. M..

En fecha 4/12/2025 se agrega informe técnico interdisciplinario y se corre traslado.

En fecha 10/2/2026 se celebra audiencia.

En fecha 19/2/2026, habiendo dictaminado la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, pasan los autos a dictar sentencia.

CONSIDERANDO: Ha de tenerse en cuenta para resolver la situación de M.L. las disposiciones de la Convención de los Derechos de las Personas con discapacidad y su Protocolo Facultativo, la Ley Nacional de Salud Mental N° 26.657 y las disposiciones de los arts. 31 a 40 del nuevo Código Civil y Comercial, en sintonía con el "modelo social de la discapacidad".

En este marco, deben delimitarse concretamente los actos para los cuales la persona tiene restringida su capacidad, implicando que aquello que no se haya inhibido se resuelve a favor de la capacidad y de la autonomía personal, designando el o los apoyos que sean necesarios para la adopción de decisiones.

Analizando concretamente el presente expediente se advierte que del informe interdisciplinario surge que no se han presentado cambios sustanciales del cuadro de base de M.L. de insuficiencia de sus facultades mentales en grado de Retraso Mental Moderado. Informan que no cuenta con elementos básicos de lecto escritura, no pudiendo desarrollar esta capacidad debido a sus limitaciones, no cuenta con capacidades para utilizar números y ejecutar operaciones matemáticas simples, no administra dinero, no dimensiona el valor del mismo.

Relatan que presenta limitaciones para identificar y analizar problemas y soluciones de asuntos de la vida cotidiana, no utiliza telefonía celular para comunicarse con otras personas, realiza de modo autónomo actividades de cuidado personal, no requiriendo ayuda ni apoyo y requiere asistencia de terceros para el cuidado de su salud, consideración de tratamientos médicos y administración de medicación.

Estas conclusiones se condicen con lo acontecido en la entrevista mantenida

oportunamente en la que M.L. cuenta las actividades que realiza, que va a FUNDAS, que allí cocina postres, baila y hace manualidades.

La madre de M.L. relata que la ayuda mucho en la casa, que limpia y es ordenada, lava los platos, que va con el dinero justo a comprar y a pagar los impuestos siempre cerca, en el barrio. L. está de acuerdo con que su madre la siga ayudando en las cosas que necesita.

Ante ello, surge con claridad que resulta conveniente mantener la restricción de la capacidad de M.L. con los alcances de la sentencia de fecha 2/5/2023, manteniendo la designación de su madre M.A.M. como apoyo con los alcances de la sentencia mencionada.

Para fundar la presente decisión existen en autos constancias de exámenes de facultativos que han realizado evaluaciones interdisciplinarias de conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del C. C. y C.

En el mes de febrero de 2029 o antes de dicha fecha si existen motivos que así lo justifica, de oficio o a petición de parte, se procederá a la reevaluación interdisciplinaria de la situación de M.L..

Por todo lo expuesto, en base a las disposiciones de la Constitución Nacional, Convención de los Derechos de las Personas con discapacidad, Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con discapacidad, arts. 31, 32, 35, 36, 37, 38, 39, 40 del Código Civil y Comercial, Ley Nacional Nro. 26.657

FALLO: 1) Manteniendo la restricción de la capacidad de M.L.M.D.N.2., con los alcances de la sentencia de fecha 2/5/2023 ello supeditado a nuevos informes que acrediten una modificación en su estado que permita ampliar o restringir en otro sentido el grado de protección jurídica que aquí se determina (art. 9 y 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, art.- 16 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 3 Convención Americana de Derechos Humanos).

2) Manteniendo la designación de la Sra. M.A.M.D.5. como apoyo de su hija con los alcances y responsabilidades de la sentencia de fecha 2/5/2023.

3) Como salvaguarda se establece que en el mes de febrero de 2029 o antes de esa fecha si existen motivos que así lo justifican, de oficio o a petición de parte, se procederá a la reevaluación interdisciplinaria de la situación de M.L., siempre en miras al ejercicio pleno de su capacidad jurídica.

4) Córrese vista a la DEMEI.

5) Notifíquese de conformidad con lo establecido en la Ac. 36/2022 STJ y regístrese.

Dra. Carolina Gaete
Jueza de Familia